

Tasas de Secretaría

- a) Certificados académicos: 625 pesetas.
- b) Expedición de títulos: 3.620 pesetas.
- c) Expedición de tarjetas de identidad: 280 pesetas.

Art. 2.º Las tasas aplicables a los alumnos de Centros no estatales adscritos a la Escuela Oficial de Turismo, conforme al artículo 5.2 del Real Decreto 865/1980, de 14 de abril, durante el curso académico 1985/1986, serán las siguientes:

- a) Exámenes de revalida o evaluación: 12.170 pesetas.
- b) Apertura de expedientes: 405 pesetas.
- c) Derechos de inscripción: 635 pesetas.
- d) Prueba de convalidación: 12.170 pesetas.

Serán asimismo de aplicación a los alumnos de Centros no estatales las tasas previstas en los apartados a), b) y c) del punto segundo del artículo anterior.

Artículo 3.º Las tasas aplicables para las pruebas de convalidación del título de Técnico de Empresas Turísticas por el de Técnico de Empresas y Actividades Turísticas (regulado por Orden de 22 de marzo de 1983) para el curso 1985/1986 serán de 12.170 pesetas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza a los Ministerios de Economía y Hacienda y de Transportes, Turismo y Comunicaciones para dictar las normas necesarias en orden a la aplicación del presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 28 de agosto de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

19333 *ORDEN de 4 de septiembre de 1985 sobre análisis y emisión de dictámenes por los Laboratorios de Aduanas e Impuestos Especiales.*

Ilustrísimo señor:

La Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de octubre de 1973 reguló el procedimiento de análisis por los Laboratorios de Aduanas de las mercancías objeto de importación y exportación.

Sin embargo, la ampliación de las funciones encomendadas a la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales ha dado lugar a la necesidad, cada vez más frecuente, de efectuar análisis de productos que, no siendo objeto de importación o exportación, pudiesen estar sujetos a la normativa de los Impuestos Especiales.

Todo ello aconseja que se apruebe una nueva Orden ministerial que sustituya a la arriba mencionada de 8 de octubre de 1973.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1. Norma general.

1.1 Los Servicios de Aduanas e Impuestos Especiales podrán disponer discrecionalmente que las mercancías objeto de tráfico exterior, las sujetas a la normativa de los Impuestos Especiales, así como cualquier otra respecto de la que interese conocer su naturaleza, puedan ser objeto de análisis o de dictamen técnico por los Laboratorios de Aduanas e Impuestos Especiales, sin perjuicio de los casos en que reglamentariamente esté establecido o se establezca el análisis obligatorio de las mismas. Cuando las circunstancias lo aconsejen, podrán solicitarse con carácter urgente.

1.2 Idéntica facultad podrá ejercitarse sobre las mercancías existentes en los recintos aduaneros, aunque no hubiese sido solicitado su despacho, en el caso de reconocimiento de oficio de las mismas.

1.3 Los restantes órganos de las Administraciones Públicas podrán igualmente solicitar del Director general de Aduanas e Impuestos Especiales el análisis o el dictamen técnico de los Laboratorios de Aduanas e Impuestos Especiales para asunto de sus respectivas competencias.

2. Extracción de muestras.

2.1 Los Servicios de Aduanas e Impuestos Especiales extraerán las muestras en presencia del interesado o su representante

legal, de acuerdo con las normas que se dicten por la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

Los asistentes deberán suscribir el documento en el que se formalice la extracción.

2.2 En el caso de que el interesado o su representante legal considere que el procedimiento habitualmente utilizado para la toma de muestras no es apropiado para una mercancía concreta, dada la naturaleza de la misma o forma en que se presenta, podrá solicitar de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales el procedimiento con que, a su juicio, debería ser extraída, con el fin de conseguir que dicha muestra sea representativa. La Dirección General resolverá discrecionalmente lo que proceda.

2.3 Las muestras tomadas de acuerdo con las normas establecidas o con el procedimiento excepcional autorizado por el Centro directivo se presumirán que son representativas de toda la mercancía, si no existiera observación o reparo del interesado o su representante legal, formulado en el momento de la extracción.

3. Actuaciones de los laboratorios.

Los análisis se verificarán por los Laboratorios de Aduanas e Impuestos Especiales de acuerdo con el régimen que establezca la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, teniendo en cuenta especialmente la situación del Laboratorio y la materia objeto de análisis, sin perjuicio de aquellos casos en que, excepcionalmente, se disponga que se realicen en otros Centros que señale la Dirección General.

4. Notificaciones y segundos análisis.

4.1 El resultado del análisis, así como las consecuencias de carácter tributario o de otra índole que del mismo se deriven, serán notificados por los Servicios de Aduanas e Impuestos Especiales al interesado o a su representante legal.

4.2 Si el interesado no estuviese conforme con el resultado del análisis del Laboratorio, podrá solicitar por escrito, en el plazo de un mes a partir de su notificación, un segundo análisis a los Servicios de Aduanas e Impuestos Especiales que dispusieron el primer análisis, en la forma que se determine reglamentariamente.

4.3 Siempre que lo estimen necesario, los Servicios de Aduanas e Impuestos Especiales podrán solicitar ampliación del dictamen emitido por el Laboratorio o la práctica de un segundo análisis. En todo caso, deberán solicitar un segundo análisis cuando en el aludido dictamen se aprecie la existencia de algún error en la toma de muestras o en el etiquetado de las mismas.

4.4 El acuerdo de la práctica de un segundo análisis a instancia del interesado corresponderá al Director general de Aduanas e Impuestos Especiales o funcionario en que delegue, quien decidirá discrecionalmente, a la vista de los justificantes presentados. De ser negativo el acuerdo adoptado, habrá de ser motivado.

5. Comercio de importación.

5.1 Las mercancías de importación sometidas a análisis podrán retirarse de los recintos aduaneros a solicitud del interesado, sin haber recibido el dictamen del Laboratorio, salvo en los casos en que reglamentariamente se establezca el análisis previo al levante de las mercancías o cuando los Servicios de Aduanas juzguen motivadamente que existen razones para no autorizar el levante hasta que el Laboratorio emita el correspondiente dictamen.

5.2 Autorizado el levante de la mercancía antes de recibir el dictamen del Laboratorio, la Aduana girará una liquidación provisional de carácter caucional, de acuerdo con los datos contenidos en la declaración.

Finalizado el período de un mes, previsto en el punto 4.2 de la presente Orden, sin haber sido solicitado segundo análisis, las Aduanas girarán nueva liquidación como consecuencia del resultado del análisis realizado si éste fuera distinto a lo declarado por el interesado.

5.3 Solicitada la práctica de un segundo análisis, la nueva liquidación no se practicará, pero se exigirá la prestación de garantía por la diferencia entre la cantidad ingresada o garantizada como consecuencia de la liquidación provisional y la que se derive del resultado del primer análisis.

5.4 Realizado el segundo análisis, si éste fuera conforme con la declaración formulada por el interesado, se procederá a la inmediata devolución de la garantía o depósito constituido en su día.

Si el resultado del segundo análisis confirmara el del practicado en primer lugar, se procederá a la liquidación e ingreso de los derechos resultantes del mismo, en los términos previstos en el apartado segundo del punto 5.2 anterior, con devolución de la garantía.

6. Comercio de exportación.

Serán de aplicación las normas precedentes con las variantes naturales derivadas de la distinta modalidad de comercio.

7. Atribuciones de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

La Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales establecerá las mercancías que han de someterse a análisis obligatorios y/o urgentes y aquéllas en que sea preceptivo el análisis químico previo al levante a que se refieren los párrafos 1.1 y 5.1, así como las normas que sean precisas para la ejecución de la presente Orden.

8. Norma derogatoria.

Queda derogada la Orden ministerial de 8 de octubre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 16) y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 4 de septiembre de 1985.-P. D., el Subsecretario, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.

19334 ORDEN de 10 de septiembre de 1985 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Im neta
Centeno.	10.02.B	Contado: 4.624 Mes en curso: 4.614
Cebada.	10.03.B	Contado: 7.574 Mes en curso: 7.566 Octubre: 7.592 Noviembre: 8.192
Avena.	10.04.B	Contado: 955 Mes en curso: 946
Maiz.	10.05.B.II	Contado: 3.815 Mes en curso: 3.805 Octubre: 5.622 Noviembre: 5.939
Mijo.	10.07.B	Contado: 628 Mes en curso: 618
Sorgo.	10.07.C.II	Contado: 7.225 Mes en curso: 7.218 Octubre: 7.366 Noviembre: 7.435
Alpiste.	10.07.D.II	Contado: 10 Mes en curso: 10

Segundo.-Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de septiembre de 1985.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

19335 REAL DECRETO 1611/1985, de 17 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 2967/1979, de 7 de diciembre, sobre ordenación de actividades en el Ciclo del Combustible Nuclear.

Las directrices del Plan Energético Nacional-83, establecen unas previsiones sobre el abastecimiento de combustible nuclear, compatibles con el programa de entrada en servicio de las centrales contempladas en el periodo de aplicación del mismo, que se

traducen en una reducción de los stocks de uranio, un progresivo aumento de la producción nacional de concentrados de óxido de uranio, que prácticamente logre el abastecimiento nacional al final de su periodo de aplicación, y un aumento de la participación nacional en los suministros de actividades de ingeniería y fabricación del combustible.

Las Resoluciones sobre el PEN-83, aprobadas por el Congreso de los Diputados, contienen un mandato en virtud del cual ENUSA deberá realizar las acciones oportunas para reducir el stock básico de uranio hasta un máximo de 2.000 toneladas de U_3O_8 y 1.3 millones de UTS.

Por otra parte, la disminución de los stocks según las previsiones del PEN-83, no afecta solamente al stock básico, sino que contempla la extinción del stock coyuntural en la primera mitad del periodo contemplado en el mismo, manteniendo un stock de funcionamiento que permita a ENUSA regular los desfases normales entre sus aprovisionamientos y suministros.

Al mismo tiempo parece conveniente suprimir los stocks de seguridad de concentrados y de servicios de conversión y enriquecimiento mantenidos por ENUSA, y sustituirlos por unos stocks de elementos combustibles de seguridad mantenidos permanentemente en los emplazamientos de las centrales en explotación, que les permita tener una cierta autonomía en su funcionamiento por un periodo de tiempo determinado.

Congruente con las modificaciones citadas se han de establecer las adaptaciones necesarias en el contrato-tipo, entre la «Empresa Nacional del Uranio, Sociedad Anónima» (ENUSA) y las Empresas eléctricas propietarias de centrales nucleares para el suministro de uranio natural y enriquecido, que serán aprobadas por el Ministerio de Industria y Energía, y al que se ajustarán las condiciones en que ENUSA realizará el abastecimiento de combustibles.

Todo lo anterior lleva a modificar anteriores disposiciones normativas, y en concreto el Real Decreto 2967/1979, de 7 de diciembre, en lo que se refiere a la cuantificación y financiación del stock básico de uranio natural y enriquecido, sistema de fijación y mantenimiento de los stocks de seguridad, y condiciones técnicas comerciales en que ENUSA realizará el abastecimiento de los combustibles a las centrales nucleares españolas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 17 de julio de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se modifican los artículos sexto y séptimo del Real Decreto 2967/1979, de 7 de diciembre, en el sentido de suprimir los stocks de seguridad de concentrados de uranio y de servicios de conversión y enriquecimiento mantenidos por ENUSA, que figuran en los últimos incisos de los respectivos artículos.

Estos stocks de seguridad se irán sustituyendo por elementos combustibles nuevos almacenados en las centrales nucleares en operación de la forma siguiente:

1. Centrales con recarga al final de cada ciclo de operación (tipo PWR y BWR): Existirán permanentemente almacenados al menos el 10 por 100 del total de los elementos de una recarga. Además, los elementos constitutivos de una recarga deberán estar almacenados en la central en que van a ser utilizados, al menos ocho meses antes de la fecha prevista para proceder a la misma.

2. Centrales con recarga continua (tipo UNGG): Estarán permanentemente almacenados al menos el número de elementos necesarios para su operación continua al 80 por 100 de su potencia nominal, durante seis meses.

Art. 2.º De acuerdo con las Resoluciones sobre el PEN-83 aprobadas por el Congreso de los Diputados, el stock básico de uranio deberá reducirse hasta un valor máximo del mismo de 2.000 toneladas de U_3O_8 y 1.3 millones de UTS.

El stock básico será financiado por la «Empresa Nacional del Uranio, Sociedad Anónima» (ENUSA), siendo los costes financieros de dicha financiación y los derivados de la reducción de este stock, compensados por OFICO, según el apartado 2.º del artículo 1 del Real Decreto 2194/1979, de 3 de agosto, efectuándose el pago de estas compensaciones directamente por OFICO a ENUSA, y detrayéndose dichos costes de la recaudación por venta de energía eléctrica obtenida por las empresas eléctricas acogidas al SIFE.

El seguimiento y vigilancia de la gestión de dicho stock seguirá efectuándose mediante el Comité creado para estos fines en la Orden del Ministerio de Industria de 29 de diciembre de 1980.

Art. 3.º Los stocks de funcionamiento que mantenga ENUSA serán los necesarios para el desarrollo del proceso de elaboración y suministro del uranio enriquecido y se establecerán en base a consideraciones técnicas. El stock coyuntural se irá disminuyendo para lograr el objetivo previsto en el Plan Energético en cuanto a su anulación.